CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de octubre de 2022.
A despacho del señor Juez el presente expediente con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través abogado por **COOPERATIVA GRANCOOP "GRANCOOP",** en contra de los señores **ALEXANDER ALFONSO CASTAÑEDA RIVERA y WILLIAM MAURICIO GAMBOA OLAYA**, el apoderado judicial del demandante Dr. BORIS CORTES SALAZAR, allega escrito médiate el cual solicita se tenga surtida la notificación del demandado en la dirección electrónica alexander_0203@hotmail.com, como quiera que la misma se extrae del formulario de solicitud de crédito suscrito por el señor Alexander Alfonso Castañeda Rivera, como de la información registrada en la pagina ubica plus.

No obstante, revisados los documentos allegados, se observa que no cuentan con una resolución que permita su lectura, asimismo, dentro del formulario aludido se registra el correo electrónico **alexander-0203@hotmail.com** distinto, del empleado para realizar la notificación del demandado.

Así las cosas, se considera necesario requerir al togado, para que realice en debida forma la notificación del señor **ALEXANDER ALFONSO CASTAÑEDA RIVERA**, y de esta manera evitar futuras nulidades.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del extremo pasivo, conforme las consideraciones antes dadas**.**

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00786-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.192**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 01 de noviembre de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de octubre de 2022.
Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, el señor KLINGER VALENCIA WASHINGTON, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico wachoklinger989@gmail.com , el día **29 de julio de 2022**, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2022-00276-00
Karol

AUTO INTERLOCUTORIO No.1435
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** En contra del señor **KLINGER VALENCIA WASHINGTON**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

"*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (…)"

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-855900,** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que llegue al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No.370-855900,** donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00276-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.192** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 de noviembre de2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de octubre de 2022
A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1385
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra de la señora **SUSANA ESPINOSA PEÑA,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-940156,** registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 193 del CONDOMINIO EL CANEY, ubicado en la vía kilómetro 2 de la vía Paso de la Bolsa de Jamundí Valle, de propiedad de la señora SUSANA ESPINOSA PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.604.499.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora SUSANA ESPINOSA PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.604.499, en las entidades financieras tales como BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO WWB. L*ímite de medida: $4.000.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO EL CANEY** en contra de la señora **SUSANA ESPINOSA PEÑA,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **DIEZ MIL PESOS M/CTE ($10.000),** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 1 de diciembre de 2020.

1.2) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2020, la cual se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2021.

1.3) Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($39.360),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de enero de 2021, desde febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.4) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de febrero de 2021.

1.5) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($37.420),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de febrero de 2021, desde marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.6) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de marzo de 2021.

1.7) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($36.320),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de marzo de 2021, desde abril de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.8) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de abril de 2021.

1.9) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($34.370),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de abril de 2021, desde mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.10) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de mayo de 2021.

1.11) Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($32.340),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de mayo de 2021, desde junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.12) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de junio de 2021.

1.13) Por la suma de **TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE ($30.150),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de junio de 2021, desde julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.14) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de julio de 2021.

1.15) Por la suma de **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($28.580),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de julio de 2021, desde agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.16) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de agosto de 2021.

1.17) Por la suma de **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($26.870),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de agosto de 2021, desde septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.18) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de septiembre de 2021.

1.19) Por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE ($24.940),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de septiembre de 2021, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.20) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de octubre de 2021.

1.21) Por la suma de **VEINTITRES MIL DIEZ PESOS M/CTE ($23.010),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de octubre de 2021, desde noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.22) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de noviembre de 2021.

1.23) Por la suma de **VEINTI UN MIL NOVENTA PESOS M/CTE ($21.090),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de noviembre de 2021, desde diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.24) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de diciembre de 2021.

1.25) Por la suma de **DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE ($19.150),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de diciembre de 2021, desde enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.26) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2022.

1.27) Por la suma de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($17.200),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de enero de 2022, desde febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.28) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de febrero de 2022.

1.29) Por la suma de **QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE ($15.220),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de febrero de 2022, desde marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.30) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de marzo de 2022.

1.31) Por la suma de **TRECE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE ($13.180),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de marzo de 2022, desde abril de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.32) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de abril de 2022.

1.33) Por la suma de **ONCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE ($11.120),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de abril de 2022, desde mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.34) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de mayo de 2022.

1.35) Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($9.900),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de mayo de 2022, desde junio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.36) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de junio de 2022.

1.37) Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE ($7.502),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de junio de 2022, desde julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.38) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de julio de 2022.

1.39) Por la suma de **CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($5.038),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de julio de 2022, desde agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.40) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de agosto de 2022.

1.41) Por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($2.530),** correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de agosto de 2022, desde septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.42) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000),** que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 1 de septiembre de 2022.

2º DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-940156,** registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 193 del CONDOMINIO EL CANEY, ubicado en la vía kilómetro 2 de la vía Paso de la Bolsa de Jamundí Valle, de propiedad de la señora SUSANA ESPINOSA PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.604.499.

3°. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora SUSANA ESPINOSA PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.604.499, en las entidades financieras tales como BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO WWB. L*ímite de medida: $4.000.000 Mcte*.

4º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente al Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRY OREJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.414.147 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional No. 120.308 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00865-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 192** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de octubre de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1404
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre treinta y uno (31) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LEYDY FAYSURY VALENCIA VERA**, en contra de la señora **JUAN CAMILO NIETO AMAYA** y **JUAN DAVID OLAYA ORTIZ,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas de arrendamiento adeudadas y a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00871-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **192** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de octubre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1405
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.,** contra la señora **LUZ ESNEIDA SANDOVAL MURILLO,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-708651**, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la calle11 No. 6S – 97 del barrio el Gaitán de Jamundí Valle, de propiedad de la señora LUZ ESNEIDA SANDOVAL MURILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.608.609.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.,** contra la señora **LUZ ESNEIDA SANDOVAL MURILLO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($3.235.542)** representados en el Pagaré digital No. 14087930 con fecha de vencimiento 26 de marzo del 2022.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 27 de marzo de 2022, es decir fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

2. DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-708651**, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la calle11 No. 6S – 97 del barrio el Gaitán de Jamundí Valle, de propiedad de la señora LUZ ESNEIDA SANDOVAL MURILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.608.609.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

4. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 expedido por esta anualidad, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.885.918 y portadora de la T.P. No. 47.123 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00876-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **192** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **02 DE NOVIEMBRE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de octubre de 2022
A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1414
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **"PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE"- PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-973940,** registrados en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, casa 49 etapa 4 de la Parcelación Campestre Praderas de Verde Horizonte, ubicado en el kilometro 3 vía chipaya callejón peón de Jamundí Valle, de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con el Nit No. 860.034.313-7.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **"PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE"- PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($333.000)**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a enero de 2022.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($333.000)**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a febrero de 2022.

1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE ($366.000)**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a marzo de 2022.

1.6 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE ($403.000)**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a abril de 2022.

1.8 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.9 Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE ($403.000)**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a mayo de 2022.

1.10 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.11 Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE ($403.000)**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a junio de 2022.

1.12 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.13 Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE ($403.000)**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a julio de 2022.

1.14 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.15 Por la suma de **CUATROCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE ($403.000)**, por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente a agosto de 2022.

1.16 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.17 Por la suma de **SESENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE ($66.000),** por concepto del retroactivo correspondiente a marzo de 2022.

1.18 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.19 Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (37.000),** por concepto del retroactivo correspondiente a abril de 2022.

1.20 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.21 Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (37.000),** por concepto del retroactivo correspondiente a mayo de 2022.

1.22 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.23 Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (37.000),** por concepto del retroactivo correspondiente a junio de 2022.

1.24 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.

1.25 Por la suma de **TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($30.348),** por concepto del saldo de la multa correspondiente a julio de 2022.

1.26 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a la máxima tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

2º DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-973940,** registrados en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, casa 49 etapa 4 de la Parcelación Campestre Praderas de Verde Horizonte, ubicado en el kilómetro 3 vía chipaya callejón peón de Jamundí Valle, de propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con el Nit No. 860.034.313-7.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO**,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.996.008 expedida en Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 244.159 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00893-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 192** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 21 de octubre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0466
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada en causa propia por **HORMILSEN LOBOA PEÑA en representación de su hijo menor AFGL** contra **JHONY GUTIERREZ LUGIO**de y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el acápite de pretensiones, sírvase enumerar y clasificar las pretensiones, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. e igualmente determine la fecha en que se han causado los intereses moratorios que persigue.
2. Aclare cómo es que, a pesar de haberse modificado la cuota alimentaria fijada mediante acta de conciliación No. 117 del 24 de julio de 2013, esto a través de Acta 32-2-01 del 23 de mayo de 2018, las sumas pretendidas corresponden al valor fijado en el primer acuerdo conciliatorio.
3. Sírvase aclarar en el acápite de pretensiones en que título valor fue acordada la cuota extra que persigue, como quiera que dicho rubro no consta en el Acta No. 117 del 24 de julio de 2013.
4. Como quiera que en los hechos de la demanda se narra que el demandado realizo el pago de algunas cuotas alimentarias, sírvase imputar dicho pago conforme lo indica el art. 1653 del Código Civil.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° TENGASE como demandante a la señora **HORMILSEN LOBOA PEÑA,** quien actúa en representación de su hijo menor AFGL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00834-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **192** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **01 de noviembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de octubre de 2022
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de su representante legal por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP,** en contra del señor **EUGENIO TOBAR MELLIZO,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: ***"(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contexto*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00886-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **192** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de octubre de 2022
A despacho del señor juez la presente demanda que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a nombre propio por **INDUSTRIAS DON PACHO S.A.S. – AYDEE MOSQUERA MORENO** en contra la señora **ISLENY PARRA MEJIA**, a despacho para librar mandamiento de pago, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo y que preste merito ejecutivo a fin de determinar si cumple con los requisitos de ley y si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, tal como lo exige el art. 422 del Código General del Proceso, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha presentado como título ejecutivo el contrato de arrendamiento comercial No. 20042022, la cual una vez revisada detenidamente se advierte que la misma presta merito ejecutivo para el arrendador respecto al incumplimiento del mismo, mas no es la forma del arrendatario de cobrar las clausulas en el plasmadas.

Asi las cosas**,** al no reunir el documento aportado como título base de la presente ejecución, los presupuestos legales establecidos en la norma anteriormente señaladas, se puede colegir que no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del Código General del Proceso, lo que conlleva a que este despacho judicial se abstenga de librar mandamiento de pago solicitado y en consecuencia, se ordenará el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos acompañados a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENSE el rechazo de la demanda, previa entrega de los anexos que se acompañaron a la demanda, los cuales de devolverán sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00860-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **192** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **01 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de octubre de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1398
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO-** instaurada a través de apodero judicial por **CONDOMINIO LA UNION** contra **JOSE ILSEN VALENCIA BEDOYA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En la introducción de la demanda no se indica el número de identificación de la demandante, ni el del demandado; sírvase realizar la correspondiente corrección atendiendo las directrices del núm. 2 del art. 82 del C.G.P.

2. Sírvase aclarar aportar levantamiento topográfico donde se logre apreciar de forma clara, los linderos de la porción de terreno a reivindicar con respecto del predio de propiedad del demandado; debiéndose determinar igualmente sus dimensiones.

3. Sírvase discriminar los rubros de los cuales se compone el juramento estimatorio presentado según las disposiciones del art. 206 del C.G.P.

4. Sírvase aportar avalúo comercial de la porción de terreno que pretende reivindicar, esto para determinar la competencia de este despacho e inclusive si aquella es en única o primera instancia, para lograr determinar la cuerda procesal a aplicar y finalmente determinar si es posible que se actue en causa propia; este requerimiento se hace bajo el entendido que al tratarse de una copropiedad no tiene avalúo catastral.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00828-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. **192** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **01 de noviembre de 2022**